

QUERELLANTE : Emilio José Vargas Álvarez
RUT : 15.452.742-7
DOMICILIO : José Manuel Infante N° 125, Providencia

ABOGADA : Camila Paz Aravena Muñoz
RUT : 17.671.297-k
DOMICILIO : Av. Apoquindo N° 6410, of 212, Las Condes

QUERELLADA : Evelyn Rose Mathei Fornet
RUT : 7.342.646-4
DOMICILIO : Av. Pedro de Valdivia N° 963, Providencia

EN LO PRINCIPAL: Querrela por el delito de acción penal privada de injurias y calumnias en conjunto con injurias graves cometido a través de un medio de comunicación; **PRIMER OTROSÍ:** Acompaña medio de prueba; **SEGUNDO OTROSÍ:** Ofrece medios de prueba; **TERCERO OTROSÍ:** Solicita se realicen diligencias; **CUARTO OTROSÍ:** Reserva de acciones civiles; **QUINTO OTROSÍ:** Personería; **SEXTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SÉPTIMO OTROSÍ:** Forma de notificación.

S.J.L DE GARANTÍA DE SANTIAGO

CAMILA PAZ ARAVENA MUÑOZ, Cédula de Identidad N° 17.671.297-k, abogada habilitada para el ejercicio de la profesión en representación según se acredita en un otrosí de esta presentación de **EMILIO JOSÉ VARGAS ÁLVAREZ**, Cédula de Identidad N° 15.452.742-7, chileno, estudiante y comerciante, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Apoquindo N° 6410, of 212, Las Condes, a SS., respetuosamente expongo:

Que, en este acto vengo en interponer querrela por el delito de injurias y calumnias contempladas en los artículos 412, 416 y siguientes del Código Penal, y por el delito de injurias cometido a través de un medio de comunicación social, establecido en el artículo 29 de la Ley N° 19.733, en contra de doña **EVELYN ROSE MATHEI FORNET**, Cédula de Identidad N° 7.342.646-4, alcaldesa de Providencia, domiciliada en Av. Pedro de Valdivia N° 963, Providencia, conforme a los antecedentes de hechos y derecho que paso a exponer:

LOS HECHOS:

Que con fecha 29 de marzo de 2014 en un confuso incidente se le imputa el delito de secuestro a mi representado en contra del Superintendente de la Ligua don Emilio Alberto Rojas Ossandón, hecho que fue investigado por el Ministerio Público.

Que producto de esa imputación el Fiscal Adjunto del Ministerio Público, de la Fiscalía Local de La Ligua don Juan Sebastián de la Fuente Córdova, formulo en causa RIT 928-2014 acusación en contra de mi representado por el delito de secuestro en grado de consumado por los hechos ocurridos con fecha 29 de marzo de 2014 en contra de la víctima don Emilio Alberto Rojas Ossandón, acusación de la cual mi representado don Emilio Vargas Álvarez fue absuelto en sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, la cual se encuentra ejecutoriada, sentencia que se adjuntara en un otrosí de esta presentación.

Que producto de la imputación de ese delito, el mismo año 2014 mi representado es desvinculado de Carabineros de Chile en la cual se desempeñaba como funcionario activo hasta esa fecha. Producto de estos acontecimientos es que desde esa fecha el querellante se dedica a ser comerciante de pasteles de la Ligua en el comercio ambulante, principalmente en la comuna de Providencia entre las calles Ricardo Lyon con Av. Providencia.

Para no ejercer el comercio ambulante, en reiteradas ocasiones don Emilio solicito permisos municipales, los cuales fueron todos negados sin fundamento plausible.

Que en más de una oportunidad en el mes de abril de 2018 personal de Carabineros de Chile, en conjunto con personal Municipal detuvo al querellante en la vía pública en la comuna de Providencia por ejercer el comercio ilegal, de las cuales más de alguna detención se consideró ilegal al no cumplir las exigencias que establece la ley.

Sin embargo, en una de las tantas detenciones que se le realizaron a mi patrocinado en la comuna de Providencia por vender dulces de la Ligua, con fecha 12 de abril del 2018, mi representado fue detenido y reducido por personal de Carabineros de Chile en conjunto con personal municipal, hecho que se viralizo en redes sociales por el actuar violento y represivo de los funcionarios.

Que producto del comercio ilegal que se realiza en la comuna de Providencia, la alcaldesa doña Evelyn Mathei decide declarar la guerra a viva voz en todos los medios de comunicación contra los vendedores ambulantes, al considerar que todos son unos

delincuentes, hecho que podría considerarse totalmente discriminatorio y arbitrario según las disposiciones de la Ley N° 20.609.

Que producto de los hechos ocurridos, ya mencionados, con fecha 16 de abril de 2018, la querellada doña Evelyn Mathei con el fin de defenderse de las críticas del actuar represivo y violento de Carabineros de Chile y personal Municipal contra mi representado, la edil acuso en vivo y en directo en un concurrido programa de televisión de Canal 13 (Bienvenidos) a mi representado de secuestrador, al tenor de las siguientes palabras: ***“Él con sus tres primos secuestro al Superintendente de la Ligua a plena luz del día en la Plaza de Armas en una camioneta que estaba con los vidrios polarizados, perdón, sin patente, lo pescaron cual saco de papas al Superintendente, lo metieron dentro de la camioneta a un camino rural, le pegaron una golpiza de padre señor nuestro, y ese es este señor, quien tiene además otras acusaciones por amenazas contra Carabineros, amenazas a personas, etc., Usted me dice ¿Usted quiere que yo deje a este señor suelto ahí en Providencia?”***.

Como se puede apreciar en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, causa RUC 1400421574-6, RIT 928-2014 del Juzgado de Garantía de La Ligua que se adjunta en un otrosí de esta presentación, que de dicha acusación mi patrocinado resulto totalmente absuelto, como se aprecia en el considerando undécimo I. que expone: ***“Que se absuelve al acusado EMILIO JOSÉ VARGA ÁLVAREZ, Cédula de Identidad N° 15.452.742-7, ya individualizado, del cargo deducido en su contra como autor del delito de secuestro, prescrito y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, hechos del día 29 de abril de 2014”***.

Queremos que se tenga presente SS., que la querellada en su calidad de alcaldesa, al realizar este tipo de conducta descrita resulta de especial gravedad, ya que al inculpar a mi representado de un delito del cual salió absuelto puede dar lugar a faltas graves al principio de probidad administrativa consagrado en nuestra Constitución Política de la Republica y en la Ley N° 18.695 artículos 59 y siguientes, situación que da lugar a la destitución del cargo vía Tribunal Electoral.

Que en abril de 2018 mi representado se encontraba realizando los trámites para ser reintegrado a Carabineros de Chile al tener en su poder una sentencia de absolución que lo respaldaba, sin embargo, producto del delito de injurias cometido por la querellada en contra de don Emilio Vargas aumentaron su dificultad para ser reintegrado a las filas de Carabineros de Chile, negándole su reingreso definitivo.

No podemos dejar de mencionar que producto de los dichos de la edil de Providencia y el actuar represivo de Carabineros de Chile y personal Municipal, don Emilio entro en una fuerte depresión, el cual le llevo a iniciar terapias con psicólogo y

psiquiatra al igual que su hija. Producto de todos estos dichos emitidos en televisión Emilio tuvo que retirar del establecimiento educacional Liceo 1 Javiera Carrera a su hija por que los compañeros le realizaban bulling y la situación era insostenible por parte de la menor de edad.

Como comprenderá SS., todos estos dichos de la querellada constituyen un gran desvalor objetivo en la persona de mi representado, además de afectar gravemente la honrar de este.

DEL DERECHO:

Que el artículo 412 del Código Penal establece: *“Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio”*.

Es del caso señalar SS., que la alcaldesa de Providencia doña Evelyn Mathei en sus dichos en el programa de televisión Bienvenidos de Canal 13 le imputa el delito de secuestro al señor Emilio Vargas Álvarez, hecho que es completamente falso, pues la sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, la que se encuentra ejecutoriada contempla la absolución de mi representado, puesto que él no fue participe de la comisión de dicho delito, tanto en la materialidad como en su responsabilidad.

Por su parte el artículo 416 del Código Penal define el delito de injurias como: *“Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”*. De acuerdo con ello se puede lesionar tanto el honor como la honra y llevarse a cabo por cualquier medio.

Debemos tener presente SS., que al referirnos a toda “expresión” proferida, la norma nos hace alusión a toda palabra hablada, del mismo modo el artículo al referirse a “acción” alude a cualquier forma de manifestación de esta expresión, lo cual queda de manifiesto en grabación de día 16 de abril de 2018 del Programa Bienvenidos de Canal 13.

Por su parte el artículo 417 del mismo cuerpo legal señala que: “Son injurias graves:

1°. La imputación de un crimen o simple delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.

2° La imputación de un crimen o simple delito penado o prescrito.

3°. La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado.

4° Las injurias que por su naturaleza, ocasión o circunstancia fueren tenidas en el concepto público por ofrendosas.

5°. Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor”.

El tipo penal en su aspecto objetivo señala que es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menos precio de otra persona. Los hechos descritos en lo principal de esta presentación dan cuenta de una acción ejecutada consistente en denunciar maliciosamente como autor del delito de secuestro en grado de consumado a mí representado, hecho denunciado en el programa de televisión Bienvenidos de Canal 13, todo esto realizado por la edil de Providencia con la clara intención de deshonrar, desacreditar y menospreciar la honra de mi representado.

En cuanto al delito de injurias cometido por medio de comunicación social contemplado en el artículo 29 de la Ley N° 19.733, el que señala: “Los delitos de injurias y calumnias cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, serán sancionados con las penas corporales señaladas en los artículos 413, 418 inciso 1 y 419 del Código Penal, y con multas de 20 a 150 UTM en los casos del N° 1 del artículo 413 y del artículo 418; de 20 a 100 UTM en el caso del N° 2 del artículo 413 y de 20 a 50 UTM en el caso del artículo 419”.

Por su parte, el artículo 2 del mismo cuerpo legal dispone: “Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualesquiera sea el soporte o instrumento utilizado...”, por tanto, de acuerdo a la definición antes descrita por la norma, un programa de televisión de señal abierta como lo es Bienvenidos de Canal 13 encaja perfectamente en el concepto establecido por la norma, ya que es una plataforma cuya señal llega a lo largo de todo Chile y al extranjero mediante internet.

Como es sabido, estos delitos suponen en la persona que lo ejecuta, el conocimiento de que su expresión o acción, en las circunstancias en que fue proferida o realizada, tenía un sentido agravante para otra persona. En otras palabras, presupone un animus injuriandi, concebido como una voluntad de causar daño al ofendido. En la especie, queda claro la concurrencia de este elemento, pues a sabiendas de que dichos comentarios le causarían un grave perjuicio a mi representado, estas se hicieron públicas, las exteriorizó con el único y especial objeto de afectar la honra de mi representado.

De esta manera, se cumplen a cabalidad cada uno de los requisitos de los tipos penales de injuria y calumnias e injuria grave cometido a través de un medio de comunicación social, exigidos en la ley para estimar configurados los mismos, siendo precedente dictar sentencia condenatoria contra la querellada.

Participación

Según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, a la querellada doña Evelyn Mathei le corresponde la calidad de autor directo e inmediato en los delitos de injurias y calumnias e injurias graves cometidos a través de un medio de comunicación social, en grado de ejecución consumado.

Pena solicitada

Por ello, solicito a SS., que se condene a la querellada doña Evelyn Mathei a sufrir el máximo de las penas establecidas en la ley, ya indicadas, más la expresa condena en costas.

Asimismo solicito se le aplique a la querellada la pena corporal dispuesta en el artículo 29 de la Ley N° 19.733.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal

Esta parte desconoce si existen circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

POR TANTO. En virtud de los hechos expuestos, y a lo dispuesto en el Código Penal en sus artículo 412 y siguientes, Código Procesal Penal, Ley N° 19.733 y demás disposiciones legales pertinentes.

RUEGO A SS. Se sirva tener por interpuesta querrela criminal de acción penal privada por el delito de injurias y calumnias e injurias graves cometido a través de un medio de comunicación social en contra de doña **EVELYN ROSE MATHEI FORNET**, ya individualizada, admitirla a tramitación, ordenando su notificación personal, y en su defecto notificación personal subsidiaria, según sea el caso, citar a la audiencia que en derecho corresponda, y condenar a la querellada a sufrir el máximo de las penas asignadas al delito, con expresa condenación en costas.

PRIMER OTROSÍ: Que, vengo en este acto en acompañar en la forma legal los siguientes medios de prueba:

I.- Prueba Documental.

- Sentencia de fecha 23 de agosto de 2017, causa RUC 1400421574-6, RIT 928-2014 del Juzgado de Garantía de La Ligua.

II.- Otros medios de prueba.

- CD que contiene video de entrevista realizada a la querellada del programa de televisión Bienvenidos de Canal 13 de fecha 16 de abril de 2018.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 400 en relación con los artículos 261 letra c) y 259 todos del Código Procesal Penal, vengo en ofrecer prueba testimonial, los cuales depondrán en el juicio acerca de los hechos constitutivos de delito, respecto de quienes solicito desde ya su citación, medio de prueba que se hará valer en la oportunidad procesal correspondiente:

1. Don Hans Pierre Álvarez Álvarez, Cédula de Identidad N° 16.719.115-0, comerciante, con domicilio en calle Siria N° 3053, Macul.
2. Héctor Sabino Maximiliano Galdames Troncoso, Cédula de Identidad N° 15.448.116-8, garzón, con domicilio en Av. Providencia N° 2315, depto. 24, Providencia.

Así mismo, ruego tener presente SS., que me valdré de todos los medios de prueba que la ley me faculta, los cuales hare valer en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO OTROSÍ: Que por medio de este acto, vengo en solicitar a SS., se decreten las siguientes diligencias:

1. Se oficie a red televisiva Canal 13, con domicilio en Inés Matte Urrejola N° 848, Providencia para que emita informe sobre la veracidad de la identidad y los dichos proferidos por la querellada el día 16 de abril de 2018 durante las horas de la mañana en el programa “Bienvenidos”.
2. Se cite a don Martin Carcamo Papic, animador, desconozco rut; y a doña Tonka Tomicic Petric, animadora, desconozco rut, ambos con oficio en Inés Matte Urrejola N° 848, Providencia, a fin de que declaren en calidad de testigos sobre la entrevista realizada a la querellada el día 16 de abril de 2018.

CUARTO OTROSÍ: Ruego a SS., se sirva tener por reservadas expresamente las acciones civiles indemnizatorias, las que se harán valer en su oportunidad.

QUINTO OTROSÍ: Que vengo en acompañar escritura pública de mandato judicial, donde consta mi personería para actuar, otorgado con fecha 15 de abril de 2019, celebrado ante Notario Público de Santiago, don JUAN EUGENIO DEL REAL ARMAS, titular de la Primera Notaria de Ñuñoa, anotado bajo el repertorio N° 979.2019.

SEXTO OTROSÍ: Que, en la calidad de abogada que me confiere la ley, vengo en este acto en asumir de manera personal el patrocinio y poder de la presente causa, indicando

como domicilio para todos los efectos legales el de Av. Apoquindo N° 6410, of 212, Las Condes.

SÉPTIMO OTROSÍ: Para efectos de notificación en la presente causa, en virtud de lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal Penal, vengo a informar el siguiente correo electrónico: **c.aravenamunoz@gmail.com** .